



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00250-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual por pago de la obligación, la que fue instaurada por la endosataria en procuración del postulante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el funcionario judicial declarará culminado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la endosataria en procuración del demandante, contando con la potestad para ese efecto, a tenor del art. 658 del C.Cio., ha allegado un memorial, visible a fl. 253 del expediente digital, a través del cual procura la finalización del trámite, señalando que los rogados saldaron el crédito y los egresos adjetivos. Al tiempo, buscó el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los respectivos títulos.

Ahora, una vez revisada la infoliatura, se constató que se hallan gravados los remanentes respecto de las medidas preventivas aquí ordenadas, pero siempre que tales afectaciones recayeran sobre los haberes de la suplicada BOTERO ESPINOZA (fls. 200 y 203 del paginario virtual), sin que en el transcurso del derrotero se hayan consolidado gravámenes dirigidos a tal patrimonio, sino exclusivamente al del demandado MEJÍA GARCÍA (fls. 63 y 73 a 80), lo que posibilita la cesación de las afectaciones decretadas en el presente contexto y que se comunique al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la presente latitud que la actual tramitación se ha culminado, sin que se hubieran embargado bienes de la susodicha ciudadana AMPARO BOTERO.

En fin, se accederá al finiquito del juicio en marcha, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa resolución inicial.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular.

Segundo.- LEVANTAR las cautelas de embargo y secuestro de los bienes raíces distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 280-102704 y 280-102717, de propiedad del perseguido MEJÍA GARCÍA. **Líbrese el oficio correspondiente.** Al tiempo, **exhórtese a la parte actora y a la competente autoridad** para que devuelvan el despacho comisorio impartido en su momento, en el estado en que se encuentre.

Tercero.- COMUNICAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, con destino al paginario con radicado N° 2018-00296-00, que ha culminado el presente procedimiento, sin que se dejara a disposición bien alguno, en tanto que los haberes de la encartada BOTERO ESPINOZA nunca fueron objeto de medidas preventivas.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, por estar cubiertas por el pago realizado.

Quinto.- DISPONER el desglose de los soportes de coerción. Tales documentos deberán reclamarse, con plena observancia de las medidas de bioseguridad implementadas.

Sexto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

July

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 23 DE JULIO DE 2020
SECRETARIA



Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d81ee195393cdec21c157a03866664fddc35d05eb2c72d49d351774844c1
f23**

Documento generado en 21/07/2020 10:24:42 a.m.